

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Zinacantepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02579/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00100/ZINACANT/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Zinacantepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito copia del título profesional y cedula del C. Jose Guadalupe Zarza Vilchis quien firma como contador publico en documentos oficiales de su area de educacion, o es que el ayuntamiento ¿permite usurpacion de profesiones para tener una mejor manera de firmar o de nombrarlos cuando no tiene preparacion a nivel licenciatura? "(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Zinacantepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se adjunta la respuesta a la solicitud de información, sin más por el momento, le envió un cordial saludo”*

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta dos archivos electrónicos los cuales se transcriben a continuación:

-“RESPUESTA AL CIUDADANO 100.pdf”: Consta del escrito con fecha ocho de noviembre dirigido al particular, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia le informa que se adjunta la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración que brinda respuesta su solicitud.

-“solicitud00100.pdf”: Consta del oficio DA/1207/2017, signado la Dirección de Administración y dirigido a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio del cual le informa que se realizó una búsqueda en los archivos de la subdirección de recursos humanos de la Dirección así como en el expediente personal del servidor público referenciado y no se encontraron los documentos solicitados.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“No se muestra la información solicitada, el título de contador público de J. Guadalupe Zarza director de Educación Cultura y Turismo del Ayuntamiento de

Zinacantepec. El documento SOLICITADO debe estar en su archivo POR SER TITULAR de una area de acuerdo al art. 32 de la ley organica municipal. De no contar con su titulo de contador publico esta incurriendo en la usurpacion de profesion y es acreedor a la inhabilitacion de servicio o de la baja de director por no tener un titulo profesional.." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El documento SOLICITADO debe estar en su archivo POR SER TITULAR de una area de acuerdo al art. 32 de la ley organica municipal. De no contar con su titulo de contador publico esta incurriendo en la usurpacion de profesion y es acreedor de la inhabilitacion de servicio o de la baja de director por no tener un titulo profesional.." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02579/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en ofrecer pruebas o expresar alegatos, así como el Sujeto Obligado no rindió informe justificado, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue

interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión el trece de noviembre del mismo año, esto es al tercer día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

De la misma manera, conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos

autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VI. La negativa a la información solicitada;...”

Lo anterior es así, ya que apunta el recurrente que el Sujeto Obligado debe contar con la información requerida de acuerdo con lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Zinacantepec lo siguiente:

1. Copia del título y cédula profesional del C. José Guadalupe Zarza Vilchis quien firma como contador público en documentos oficiales.

Es pertinente mencionar que junto con la solicitud el particular mencionó lo siguiente “*o es que el ayuntamiento ¿permite usurpacion de profesiones para tener una mejor manera de firmar o de nombrarlos cuando no tiene preparacion a nivel licenciatura?*”, argumentos en la solicitud de los que se advierte, el recurrente planteó una cuestión con la que pretendía que el Sujeto Obligado le explicara una situación, que según su dicho ocurre dentro del Ayuntamiento en cuestión, por lo que se advierte no está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, ya que esa parte de la solicitud consiste únicamente en un cuestionamiento que no es factible atenderse vía acceso a la información, es decir con documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, por ello se trata de una manifestación subjetiva sobre las que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse

Ahora bien, en atención a la solicitud sobre el título y la cédula del servidor público requerido, el Sujeto Obligado proporcionó el archivo “solicitud00100.pdf” mediante el cual la Dirección de Administración informa que se realizó una búsqueda en los

archivos de la subdirección de recursos humanos de la Dirección así como en el expediente personal del servidor público referenciado y no se encontraron los documentos solicitados.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, en donde señaló como acto impugnado que no se muestra la información solicitada del servidor público a cargo de la Dirección de Educación, Cultura y Turismo del Ayuntamiento de Zinacantepec, además como razones o motivos de inconformidad manifestó que el documento solicitado debería obrar en los archivos por corresponder al titular de una de sus dependencias y que se establece como requisito en la en la Ley.

Cabe señalar que el fragmento de las razones de inconformidad, en donde el particular manifiesta que *“De no contar con su título de contador publico esta incurriendo en la usurpacion de profesion y es acreedor de la inhabilitacion de servicio o de la baja de director por no tener un titulo profesional.”*, este Instituto Garante determina que no forma parte de los agravios, al ser manifestaciones subjetivas, de las cuales como ya se mencionó, este Órgano Garante no está facultado para emitir pronunciamiento alguno por no tratarse del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, será procedente dejar a salvo los derechos del particular para que dirija sus manifestaciones y le sean atendidas por la vía correcta, ya que este Instituto únicamente se encarga de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los sujetos Obligados, por lo que el derecho de petición puede interponerlo ante las instancias que considere pertinentes.

En primera instancia, cabe mencionar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tal como indica el particular, en su artículo 32 indica los requisitos que deben de satisfacer las personas que pretendan acceder a determinados cargos públicos, como se observa a continuación:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

Del precepto legal transcrito se puede advertir que para ocupar cargos de Secretario, Tesorero, Director, titulares de unidades administrativas, organismos auxiliares o equivalente, se debe cumplir con una serie de requisitos; en el ámbito académico el conocimiento se puede acreditar dos supuestos:

- Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento tener los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo.

- Contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, en los cargos que así lo requiera.

Es decir, que existe la posibilidad que para desempeñar los cargos mencionados no se cuente con un título profesional con el que se comprueben los conocimientos en la materia, sino contrario a lo que arguye el recurrente, puede contar con experiencia en el campo de al menos un año y con ello acreditar plenamente el requisito que exige la Ley Orgánica en mención.

Además, en el mismo artículo de referencia, menciona en su fracción V que para ocupar otros cargos se debe contar preferentemente con carrera concluida y de no ser así tener certificación o experiencia mínima de un año en la materia, es decir que de no contar con carrera concluida lo que significaría contar con un título profesional, los servidores públicos tiene la opción de acreditar sus conocimientos a través de constancias de certificaciones o con la experiencia de haberse desempeñado en la rama durante al menos un año.

Ahora bien, este Órgano Garante procedió a verificar el puesto que desempeña el C. José Guadalupe Zarza Vilchis, como servidor público del Ayuntamiento de Zinacantepec, por lo que después de revisar la página electrónica de la Información Pública de Oficio (IPOMEX), se pudo advertir que se encuentra como "Encargado del Despacho de la Dirección de Educación, Cultura y Turismo", como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	GENERAL
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
J. GUADALUPE ZARZA VILCHIS	Encargado del Despacho de la Dirección de Educación, Cultura y Turismo
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección de Educación, Cultura y Turismo	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
JARDIN CONSTITUCION	101
Número Interior.	Colonia
	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
ZINACANTEPEC	51350
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
ayuntamientozinacantepec2016@gmail.com	5080413
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Dirección de Administración	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	04/05/2017 15:46

De la imagen anterior, se puede observar que el servidor público motivo de la solicitud se encuentra en funciones de “encargado de despacho” en la Dirección de Educación, Cultura y Turismo del Sujeto Obligado, por lo que remitiéndonos al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, no necesariamente tiene que contar con un título o cédula profesional para poder desempeñarse dentro de la administración pública municipal, pues la normatividad permite que los candidatos al puesto comprueben sus conocimientos por medio de una certificación o experiencia mínima de un año sin necesidad de presentar un título profesional.

En la misma sintonía, tenemos que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece que éstos prestaran sus servicios mediante

nombramiento o formato único de Movimientos de Personal, y además menciona los siguientes requisitos para ingresar al servicio público:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

Como se advierte del artículo citado, no se advierte que para desempeñarse sea necesario que un servidor público acredite tener un título profesional, solamente se refiere que cumpla con los requisitos establecidos para desempeñar el puesto que se proponga. En el caso del servidor público en mérito solamente se encuentra como encargado del despacho, es decir que no cuenta con la calidad de titular de la Dirección por lo que le sería aplicable la fracción V del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal citada.

En ese mismo sentido, en la respuesta de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, en el archivo electrónico denominado “solcitud00100.pdf” informó al solicitante que en los expedientes de la subdirección de recursos humanos no se encontraron los documentos materia de la solicitud, por lo que se encuentra materialmente imposibilitado para entregar un documento que no se encuentra en su posesión y que no está obligado a recabar, además este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior, y derivado de que en la respuesta de la Dirección de Administración refirió que en sus expedientes no se encuentran los documentos, es decir, ante la respuesta se constituye en un hecho negativo, por lo que resulta obvio que el Sujeto

Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló el recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Por ende, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Además, tenemos que la Dirección de Administración fue el área competente que respondió a la solicitud de información, siguiendo el procedimiento que menciona la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México en su artículo 162 que a continuación se transcribe:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

¹ “Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por lo anterior, y derivado de que la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, tiene por objeto brindar apoyo administrativo, técnico y humano a los servidores públicos que conforman el Ayuntamiento de Zinacantepec, y que dentro de sus atribuciones, establecidas en el Reglamento Orgánico Municipal, se encuentran las siguientes:

"Artículo 56. Las atribuciones que conciernen a esta Dirección son:

III.Mantener el resguardo y actualización del Archivo de Personal y de bienes muebles del Municipio;*

V.Reclutar y asignar a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, el personal que se requiera para llevar a cabo sus objetivos;
***"*

Por lo anterior, se puede advertir que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió al área competente la solicitud de información, en donde el Servidor Público Habilitado mencionó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontraron el título y/o la cédula profesional del servidor público en mérito.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los motivos vertidos en relación a la respuesta, devienen infundados, por lo que lo procedente será confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 02579/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Zinacantepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)